

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6  
LORCA**

SENTENCIA: 00101/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000632 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SISTEMAS FINANCIEROS MOVILES CREDITOMAS

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA N°101**

En Lorca, a 28 de junio del año dos mil veintidós.

Vistos por su S.S<sup>a</sup>, D. , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Seis de Lorca y su Partido, los precedentes autos de Juicio Declarativo Ordinario n° 632/2021 seguidos en este Juzgado a instancias de D. , representado por el Procurador D. , y defendido por el Letrado D. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ, contra la mercantil "SISTEMAS FINANCIEROS MÓVILES, S.L.U.", representada por el Procurador D. , y defendida por el Letrado D. , que versa sobre acción de nulidad por usura de contratos de préstamos al consumo; y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el Procurador D. , en nombre y representación de D. , se presentó demanda de juicio ordinario contra la mercantil "Sistemas Financieros Móviles, S.L.U.", que fue turnada a este Juzgado, en la que solicitaba al Juzgado previa alegación de los hechos

y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en defensa de su derecho, que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad por usura de los contratos de préstamo de fechas 22-03-2018 (1167,24% TAE), 17-05-2018 (1167,24% TAE) y 18-12-18 (1604,70% TAE), condenando a la demandada a la restitución a su principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito; y con carácter subsidiario, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/penalización por mora, y, se condene a la demandada a la restitución a su principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de veinte días contestase la demanda formulada en su contra con los apercibimientos legales correspondientes.

**TERCERO:** Emplazada en legal forma la parte demandada, por el Procurador D. , en nombre y representación de la mercantil "Sistemas Financieros Móviles, S.L.U.", se presentó escrito solicitando que se desestimase la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora. Asimismo, la demandada formuló reconvenición frente a la parte actora en procedimiento de juicio verbal, solicitando que se condene al actor a pagarle la cantidad de trescientos euros (300 €).

**CUARTO:** Se tuvo por contestada la demanda y tras dar traslado a la parte actora reconvenida, la que solicitó se desestimase la demanda reconvenicional, se acordó citar a las partes para la celebración de la audiencia previa, siendo citadas las partes personadas en legal forma. El día 27 de junio de 2022 tuvo lugar la celebración de la citada audiencia previa, en la que ambas partes ratificaron sus respectivos escritos y dieron cumplimiento al resto de las previsiones legales, y recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso las de documental por reproducida, y por la parte demandada, la de documental por reproducida, admitiéndose las mismas en los términos que constan en el acta levantada. Al proponerse tan solo la documental, en virtud del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedaron los autos pendientes de dictar esta Sentencia.

**QUINTO:** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Sostiene la parte actora en el presente procedimiento, D. , que en fechas 22-03-2018, con un 1167,24% de TAE, el 17-05-2018 con un 1167,24% de TAE y, el 18-12-18 con 1604,70% de TAE, suscribió tres contratos de préstamos al consumo con la demandada "Sistemas Financieros Móviles, S.L.U." a través de su web [www.creditomas.es](http://www.creditomas.es), por importes respectivamente de 100 €, 300 € y 300 €. Se aportan dichos contratos como documento complejo número cuatro de la demanda.

Considera el actor que dichos contratos tenían un interés superior a los habituales de un crédito al consumo, por lo que entiende que los mismos son nulos por usureros, habiendo formulado reclamación previa a la demandada que no fue atendida. Se acompañan a la demanda como documentos números dos y tres respectivamente la reclamación previa y la contestación de la demandada.

Como acción subsidiaria, entiende que la cláusula que fija los intereses moratorios/penalización por mora que se contiene en la página dos de las condiciones particulares de los contratos es abusiva, y por ende, interesa su nulidad.

Por su parte, la demandada "Sistemas Financieros Móviles, S.L.U." se opone a la demanda impugnando la cuantía del procedimiento por entender que la misma quedaría fijada en la cantidad de 168,50 €, cantidad resultante de sumar los intereses ordinarios de los tres contratos de préstamo (11 € + 78,50 € + 78,50 €), o bien, la suma de 776 € si se tiene en cuenta la petición subsidiaria. En cuanto al fondo del asunto, alega, en síntesis, que el tipo de interés aplicado es el normal para este tipo de contratos, que el actor ha firmado varios contratos de préstamo y por ende, no debe protegerse a aquellos que provocan su utilización y, que el TAE fijado en los contratos no es válido para compararlo con otro tipo de contratos distintos a los micro-préstamos.

La demandada reconviene reclamando el principal del contrato de préstamo de fecha 18-12-18, que asciende a la suma de 300 €, lo cual, implícitamente, con dicha reconvención, está ya reconociendo el carácter usurario de dicho contrato, y por extensión, del resto de contratos objeto de análisis.

**SEGUNDO:** En el acto de la audiencia previa se desestimó la inadecuación de procedimiento por impugnación de la cuantía del mismo, y ello, en base que el actor en su demanda ejercita dos acciones, la primera tiene por objeto que se declare la nulidad de los tres contratos por el carácter usurario de sus intereses, y la segunda, que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula que fija los intereses moratorios/penalización por mora, y ello por cuanto la acción subsidiaria debe tramitarse por razón de la materia por los cauces del juicio ordinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249 1. 5º de la LEC, según el cual se decidirán por juicio ordinario las acciones relativas a condiciones generales de la contratación, de forma que la acumulación de ambas acciones determina que las dos se tramiten por los cauces del juicio declarativo ordinario.

En los tres contratos de préstamos suscritos entre las partes de fechas 22-03-2018, 17-05-2018 y 18-12-18, se han pactado unas TAE respectivamente de 1167,24%, 1167,24% y 1604,70%. Se han pactado también en dichos contratos una serie de comisiones por importes de 11 €, 78,50 € y 78,50 € que, aunque se les denomine expresamente como comisión, se trata de unos intereses remuneratorios percibidos anticipadamente y de una sola vez. Se trata de contratos a devolver las cantidades prestadas en un plazo de 15 y 30 días naturales.

Estamos en presencia de contratos de los denominados préstamo rápido a los que resulta de aplicación lo ya señalado por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cantabria en su Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021. Tal y como allí se dice:

*"En el motivo primero de su recurso sostiene la recurrente que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba e infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura ya que dicha ley no resulta de aplicación a los contratos que nos ocupan, pues considera que obedecen a una realidad que no está contemplada en dicha norma, que data del año 1.908. Pues bien, debe recordarse que la ley de Usura de 23 de julio de 1908, en su art. 1, indica literalmente que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". La ley, evidentemente, sigue*

vigente y es de constante aplicación por los tribunales. La jurisprudencia extiende el ámbito de la Ley de Usura a toda aquella operación que, por su naturaleza y características, responda a un contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades, porque lo relevante, como indicaron las SSTs 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, 677/2014, de 2 de diciembre y 628/2015, de 25 de noviembre, no es que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos a que se refiere el art. 1, sino que basta con que se den los previstos en el primer inciso (requisitos de carácter objetivo), esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que ya sea exigible que se demuestre que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

En el presente caso, es patente que nos hallamos ante contratos de préstamo, por lo que no puede sostenerse que no les sea de aplicación dicha Ley de Represión de la Usura. No es que se aplique la ley por analogía, sino que es directamente aplicable pues los contratos en cuestión entran dentro de su ámbito de aplicación. Y también les resulta de aplicación, tal como se desprende del propio tenor de los contratos, la Ley de Crédito al Consumo 16/2011 de 24 de junio. Cuestión distinta es si en aplicación de aquella norma los préstamos de que se trata son o no usurarios, lo que exige la comparación de los tipos de interés aplicados en ellos con los que sean normales en el mercado."

También hay que tener presente la STS 149/2020 de 4 de Marzo, en la que ha expuesto que "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede

*disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."*

**TERCERO:** En aplicación de la doctrina legal expuesta, se ha venido tomando como referencia, a efectos del juicio sobre usura y hasta la sentencia 149/2020, los datos publicados por el Banco de España sobre el interés medio en las operaciones de crédito al consumo, criterio sometido a revisión tras la última sentencia del Tribunal Supremo.

Desde tales consideraciones, no cabe sino afirmar el carácter usurario de los préstamos que nos ocupan. Se trata indudablemente de préstamos al consumo que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley que los regula, 16/2011 antes citada y de la Ley de Usura como antes se expuso; y pese a las insinuaciones de la demandada en tratar de considerar existente un mercado específico de este tipo de productos, en el que los tipos de interés normales se corresponderían con los aplicados en los contratos litigiosos que, recordemos, tienen unos TAE del 1167,24%, 1167,24% y 1604,70%, lo cierto es que el Banco de España no publica estadística alguna sobre el mismo, por lo que no puede acogerse la tesis de la demandada y la comparación debe hacerse tomando en consideración los índices oficiales publicados sobre los tipos de interés de los créditos al consumo, que obviamente son superados ampliamente puesto que el TAE en este tipo de préstamo y en el año 2018 no superó en ningún caso el 9,07 por ciento anual. Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado

*supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".* Ciertamente, las estadísticas del Banco de España se refieren a préstamos con un periodo de devolución de operaciones a plazo entre 1 y 5 años, muy superior a los plazos de devolución aquí pactados, pero es la única referencia que puede ser considerada con un mínimo de seguridad pues es la única oficial; y, en todo caso, es el TAE el criterio utilizar, por más que el préstamo sea por plazo inferior a un año, pues es el índice legal de obligatorio calculo y expresión en los contratos y que sirve de módulo de comparación. Las explicaciones que ofrece la demandada (breve periodo, no exigencia de solvencia y alto riesgo de impago) no son justificaciones validas de la naturaleza extraordinaria de dichos intereses. La citada S.T.S. de noviembre del 2.015 argumenta a este respecto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Procede por todo ello la estimación del motivo y la declaración del préstamo como usurario, lo que hace innecesario entrar a analizar la acción ejercida con carácter subsidiario.

**CUARTO:** La consideración del carácter usurario de los tres contratos de préstamo implica normativamente su nulidad (art. 1 Ley de 1908) como sanción imperativa, pues la usura, a tenor del artículo 1255 del Código Civil, supone un abuso inmoral especialmente grave y reprochable. El contrato, al contravenir la Ley de 1908, se convierte en ilegal a través de un régimen legal específico que absorbe el régimen general. No es posible, alcanzada la conclusión de que el interés impuesto es usurario integrar, mitigando sus efectos, una sanción de nulidad de pleno derecho que implica la ineficacia del contrato por designio de la ley con el fin de sancionar una conducta inmoral por antisocial.

Por lo tanto, la declaración de nulidad arrastra todos los pagos que el prestatario o acreditado haya realizado ajenos al pago del principal, sea por intereses ordinarios, intereses moratorios o comisiones abonadas por cualquier concepto, pues está solo obligado a pagar la suma recibida si todavía no hubiera devuelto el dinero entregado, y si ya hubiera devuelto parte será el prestamista el que devuelva al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Es decir, la ineficacia del negocio es radical, absoluta y originaria, no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, y no es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad, en consecuencia, afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, pues propaga sus efectos a todos los pagos que el deudor haya realizado por razón del mismo, incluidas por tanto las comisiones que se hayan devengado y abonado por distintos conceptos como, por ser las más usuales, por disposiciones de efectivo, reclamación de posiciones deudoras o cuotas de contratos vinculados como el seguro de protección de pagos.

En consecuencia y reconocido que el actor no ha devuelto el principal, las consecuencias son la obligación de devolver el mismo, pero no por la eficacia del contrato sino precisamente por su nulidad radical. Tal conclusión en cuanto a la demanda principal iniciadora del presente procedimiento, obliga a la desestimación de la demanda reconvenzional con la imposición a la demandada de las costas de la instancia tanto de la demanda principal por su estimación, como de la demanda reconvenzional por su desestimación.

**QUINTO:** La estimación íntegra de la demanda y la desestimación de la demanda reconvenzional supone que deban de imponerse las costas a la parte demandada reconviniente, al no plantear el caso serias dudas de hecho o de derecho, según el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

#### **FALLO**

Que **estimando totalmente** la demanda interpuesta por el Procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra la mercantil "**SISTEMAS FINANCIEROS MÓVILES, S.L.U.**", representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_, debo declarar y declaro la nulidad radical y absoluta y originaria de los contratos de préstamo de fechas 22-03-2018, 17-05-2018 y 18-12-18 suscritos entre las partes, por tratarse de contratos usurarios con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el

artículo 3 de la Ley de represión de la usura, debiendo devolver a D. las cantidades que excedan del total de los capitales prestados del que haya dispuesto, así como la devolución de cualquier cantidad que se le haya cobrado por cualquier tipo de comisión e intereses, y todo ello con el pago de los intereses legales y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Se **desestima totalmente la demanda reconvenzional** interpuesta por el Procurador D. , en nombre y representación de la mercantil "**SISTEMAS FINANCIEROS MÓVILES, S.L.U.**", **absolviendo a D.** , representado por el Procurador D. , de todos los pedimentos de la misma, con expresa imposición de las costas a la parte demandada reconviniente.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo pronuncio, mando y firmo.